

**CN°46.370 “Barreto, Estefanía  
Natali s/ procesamiento”**

**Juzgado N°12 - Secretaría N°24**

Reg. N° 668

//////////nos Aires, 3 de julio de 2012.-

**VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Perla I. Martínez de Buck, Defensora Pública Oficial, a fojas 6/7, contra la resolución de fecha 12 de octubre del 2011 por la cual el Juzgado Federal N° 12 dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de Estefanía Natali Barreto por haberla considerado “prima facie” autora penalmente responsable del hecho que se calificó a la luz del artículo 12 de la ley 25.891; y trabó embargo sobre sus bienes por la suma de quinientos pesos (\$500).

La defensa de la imputada argumentó que en el caso de autos no se acreditó la concurrencia del elemento subjetivo del tipo penal en cuestión. Sostuvo, en esa dirección, que los elementos probatorios aunados en el expediente no lograban acreditar que Barreto hubiera conocido la procedencia ilegítima del teléfono celular. Solicitó, en consecuencia, que se adoptara un temperamento desvinculante respecto de su asistida.

Objetó, en segundo lugar, el monto del embargo dispuesto por no guardar proporcionalidad con las pautas del artículo 518 del C.P.P.N. aplicables al caso de su defendida.

**II.** Se le imputó a Estefanía Natali Barreto “...haber adquirido por cualquier medio o utilizado terminales celulares, a sabiendas de su procedencia ilegítima. Puntualmente el celular de color blanco marca “Samsung” modelo “SGH-X467”, con número de IMEI 351740/01/024272/1, chip de la empresa “Movistar” 51-00-091129061 y su correspondiente batería, secuestrado entre otros elementos por personal de la comisaría 8ª de la Policía Federal Argentina, el 7 de enero de 2010...

Ello, en virtud de la prevención efectuada por personal de esa dependencia policial el día antes señalado, en la Avenida Hipólito Irigoyen

2770 de esta ciudad, a través de la cual se procedió a la detención de la nombrada junto a Jonathan Orlando Samaniego y Camila Gabriela Ontivero, incautándose entre otros elementos el aparato celular en cuestión, el cual se encontraba en el hall de entrada del edificio donde se encontraban la declarante junto con los antes mencionados”... (conf. fs 80/81).

Al momento de ser intimada en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, Barreto hizo uso de su derecho de negarse a declarar (artículo 299 del C.P.P.N).

**III.** El juez de primera instancia tuvo por configurado el tipo penal en análisis luego de haber comprobado, a través de los mensajes de texto del celular en cuestión, la posesión por parte de la imputada, así como también que el aparato era de procedencia ilegítima. Ello, en virtud de que, conforme se desprende del informe suministrado por la empresa “Movistar” fs. 14/15, el celular con IMEI n° 351740/01/024272/1 registraba aviso de robo, hurto o extravío.

Por otra parte, sostuvo que la encartada no podía dejar de conocer la procedencia del celular toda vez que no se había determinado la existencia de factura ni constancia alguna que le permitiera acreditar ser su titular o haberlo adquirido en alguna casa oficial.

Aun cuando de la lectura de la declaración indagatoria no se desprenda dicha consideración- no se detalló cuál era el motivo de la ilicitud de su procedencia (si la previa denuncia a la que alude el *a quo* y/o la diferencia entre el número de IMEI que surge de la etiqueta y el electrónico), lo cual podría abrir un interrogante acerca del efectivo ejercicio del derecho de defensa por parte de la imputada, lo cierto es que en la apelación, su representante técnica objetó la afirmación de que Barreto hubiera conocido la procedencia ilegítima del celular cuya posesión se le atribuye, la cual no ha sido controvertida.

Desde este prisma, esta Sala tiene dicho que: “...*el hecho de que una persona posea un teléfono celular bajo condiciones irregulares (ya sea con denuncia de robo o hurto, extravío o que originariamente haya sido obtenido mediante fraude) no configura per se el tipo penal en cuestión. Por el contrario, su estructura contiene otros elementos, sin cuya acreditación, la norma permanece estática y su intervención está vedada en la*

## *Poder Judicial de la Nación*

*relación sujeto-bien jurídico tutelado.*”(vid causa n° 43.764 “González, Pablo Luis s/ infr. Ley 25.891”, reg. 370/10, rta. 27/4/10; causa n° 44.534 “Segura De Loyola, Elizabeth s/ inf. Ley 23.737, 5° C”, reg. 931, rta. 21/9/10, entre muchas otras).

En el caso de autos, la posesión y utilización del aparato atribuidas a Barreto nada dicen acerca de su procedencia ni del conocimiento por parte de la imputada de que aquélla fuese ilegítima.

Si bien es cierto que, conforme a la información suministrada por la empresa “Movistar” a fs. 14/15 vta., el celular en cuestión registra denuncia de robo, hurto o extravío, también lo es que no se ha solicitado la presencia de su titular a fin de que preste declaración testimonial con el objeto de esclarecer los extremos del hecho traído a estudio.

Por otra parte, tampoco se ha rastreado al titular de la tarjeta SIM colocada en el celular.

La averiguación de estos datos es importante si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido entre la denuncia sobre la cual el Juez construyó la ilicitud de la tenencia por parte de Barreto, con la del hecho investigado en las actuaciones y la conexión entre aquella procedencia con el supuesto conocimiento atribuido a Barreto.

En consecuencia, hasta tanto se establezcan los extremos del hecho traído a estudio en relación con la infracción a la ley de Servicios de Comunicaciones Móviles, corresponde dictar la falta de mérito al respecto.

Esta decisión lleva aparejada la revocación del embargo dispuesto, el cual también ha sido apelado.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: REVOCAR** la resolución de fs. 1/5 vta. de este legajo en cuanto decide y fue materia de apelación y disponer **LA FALTA DE MÉRITO** tanto para procesar como para sobreseer a Estefanía Natali Barreto en relación con el hecho por el cual fue perseguida (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación), debiendo el Señor Juez de grado proceder conforme lo señalado en los considerandos.

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase al juzgado de origen a fin de que se practiquen las notificaciones correspondientes.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

**FDO.: EDUARDO G. FARAH – JORGE L. BALLESTERO.**

En la misma fecha el Dr. EDUARDO R. FREILER no firma por hallarse en uso de licencia. Conste.

Ante mí: Laura E. Mazzaferri, Secretaria.